



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REFERENCIA: DECLARATIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES
POSESORIO

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00182-00

DEMANDANTE: EZEQUIEL ROMERO REYES

DEMANDADOS: FREDY MESINO HERNÁNDEZ

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la excusa y terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente se otea que se frustró la celebración de la audiencia inicial fijada para el pasado 29 de enero de 2024, debido a que el demandante y el demandado no comparecieron a la misma; sin que se aportase por el accionante la debida excusa para su no comparecencia a la audiencia inicial, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

A despecho de lo anterior, la curadora *ad litem* quien representa al demandado FREDY MESINO HERNÁNDEZ, presentó un escrito adiado 31 de enero de 2024, en que se excusa por su no comparecencia a la aludida diligencia, dado que acudió a una cita médica de su hijo menor, amén que aduce que padece de autismo, sin embargo, no acreditó siquiera sumariamente esa circunstancia, lo que impide la aceptación de esa excusa, máxime que no contiene los caracteres de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, que justifique su inasistencia, con más veras que no se acreditó la ocurrencia de ese hecho, y la imposibilidad que el otro progenitor u otro familiar acompañase a su descendiente.

Asoma entonces que, la inasistencia de ambos sujetos procesales a la audiencia inicial, detona la frustración e imposibilidad de realizar la audiencia inicial, lo que impide que no se pueda continuar con el proceso, de allí que se debe terminar el presente litigio, de conformidad los dictados del inciso 2° del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, lo cuál se declara en el presente auto.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR las excusas presentadas por la togada LIZETH DEL CARMEN SÁNCHEZ HERAZO, quien funge como curadora *ad litem* que representa al demandado FREDY MESINO HERNÁNDEZ en este litigio.

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso declarativo con disposiciones especiales posesorio por la inasistencia del demandante y demandado a la audiencia inicial.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas sobre todos los bienes del demandado dentro del presente proceso, en el evento que no existan embargos de remanentes. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: Sin lugar a imposición de condena en costas procesales.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
